

Trujillo, 14 de Junio de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000008-2023-GRLL-GGR, de 5 de junio de 2023, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Edilberto Noé Ñique Alarcón, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR, de 15 de junio de 2022 (notificado el 20 de junio de 2022) y los demás documentos que se adjuntan, conformando el Expediente GGR00020210000435, y;

CONSIDERANDO:

- I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Ejecutora	Régimen
Edilberto Noé Ñique Alarcón	Gerente del Proyecto Especial Chavimochic	Proyecto Especial Chavimochic	D. Leg. N° 728

- II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

1. A través del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2020-GRLL/GOB, de 30 de julio de 2020, se designa en el cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo IV (Gerente) de la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic del Gobierno Regional de La Libertad, a don Edilberto Noé Ñique Alarcón.
2. Mediante Memorando N° 0175-2021-GRLL-GGR, de 13 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional dispuso que el Gerente de Chavimochic: Edilberto Noé Ñique Alarcón, en el plazo de 24 horas emita informe detallado y documentado sobre los hechos denunciados, respecto de las presuntas irregularidades ocurridas en la Parcela San José, comprendida dentro del Proyecto Especial Chavimochic, consistentes en la realización de una actividad recreativa durante horario de trabajo, que incluyó la preparación de una parrillada, con presencia de su persona y de dos Sub Gerentes.
3. La Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad, a través del Informe de Precalificación N° 000010-2022-GRLL-GRA-SGRH-SDT, de fecha 3 de febrero de 2022, recomendó abrir procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Edilberto Noé Ñique



Alarcón, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria tipificada en el literal q) del Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

4. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR, de fecha 15 de junio de 2022, notificada el 20 de junio de 2022, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, resuelve Abrir proceso administrativo disciplinario, al servidor civil Edilberto Noé Ñique Alarcón, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso q) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

De los documentos

- Memorando N° 0175-2021-GRLL-GGR, de 13 de diciembre de 2021, por el cual el Gerente General Regional dispuso que el Gerente de Chavimochic: Edilberto Noé Ñique Alarcón, en el plazo de 24 horas emita informe detallado y documentado sobre los hechos denunciados, respecto de las presuntas irregularidades ocurridas en la Parcela San José, comprendida dentro del Proyecto Especial Chavimochic, consistentes en la realización de una actividad recreativa durante horario de trabajo, que incluyó la preparación de una parrillada, con presencia de dos Sub Gerentes visitantes y un Sub Gerente anfitrión.
- Cuatro registros fotográficos, de los cuales, en una se aprecia a don Edilberto Noé Ñique Alarcón, haciendo uso de la palabra en un lugar campestre y en compañía de unas veinte personas.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas y el descargo del procesado.

De la falta incurrida

5. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR, de fecha 15 de junio de 2022, la Gerencia General Regional, resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Edilberto Noé Ñique Alarcón, imputándole, que, en su calidad de Gerente de Chavimochic participó de una actividad recreativa durante el horario de trabajo que incluyó la preparación de una parrillada, con presencia de dos sub gerentes visitantes y uno anfitrión, pese a que se encontraba prohibido por ley todo tipo de reunión que implique concentración de personas, siendo que mediante Memorando N° 0175-2021-GRLL-GGR, de 13 de diciembre de 2021, el Gerente Regional dispuso que el referido directivo, en el plazo de 24 horas, emita un informe detallado y documentado sobre los hechos denunciados. Con lo cual se atribuye al procesado haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil con remisión al Artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-



PCM, cuando dispone que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

De la descripción de los hechos

6. Con fecha 13 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional mediante Memorando N° 0175-2021-GRLL-GGR dispone que el Gerente de CHAVIMOCHIC Sr. Edilberto Noé Ñique Alarcón, en el plazo de 24 horas emita un informe detallado y documentado sobre los hechos denunciados, que comprenden las presuntas irregularidades ocurridas en la Parcela San José, comprendida dentro del Proyecto Especial Chavimochic, consistentes en la realización de una actividad recreativa durante el horario de trabajo, que incluyó la preparación de una parrillada, con presencia de su persona y de dos Sub Gerentes.
7. De la resolución de inicio del presente PAD, se extrae que mediante Oficio N° 445-2021-GRLL-GGR-PECH, de 14 de diciembre de 2021, el Gerente de CHAVIMOCHIC, formula sus descargos respecto a los hechos irregulares denunciados, precisando lo siguiente:
 1. La visita del suscrito conjuntamente con el Sub Gerente de Operación y Mantenimiento y Sub Gerente de Obras ha tenido como finalidad sostener una reunión de coordinación con el Sub Gerente de Desarrollo Agrícola para las mejoras en la infraestructura de riego de la Parcela San Carlos y de los servicios básicos de la misma.
 2. Informarse in situ sobre los avances en la ejecución de las actividades programadas para el año 2021 y la programación de las nuevas actividades para el año 2022.
 3. Conocer las inquietudes de los servidores de la Parcela San Carlos tanto del personal eventual como permanente con relación a los temas de seguridad y salud en el trabajo y motivación para lograr mayor colaboración de los servidores.
 4. Habiéndose realizado las acciones en mención, en horas del mediodía, se procedió a compartir un refrigerio con los servidores en dicho lugar, procediéndose al término del mismo a agradecer a los servidores presentes y retornar a la ciudad de Trujillo.
8. El día 16 de diciembre de 2021, mediante Memorando N° 0179-2021- GRLL-GGR, la Gerencia General, traslada a la Secretaria Técnica Disciplinaria los descargos del



Gerente de CHAVIMOCHIC, respecto a los hechos irregulares denunciados, ocurridos en la Parcela San José, comprendida dentro del Proyecto Especial Chavimochic, para que se proceda al deslinde de responsabilidades, asimismo adjunta fotografías de los supuesto hechos irregulares.

9. La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el Artículo 6°, Principios de la función pública, establece que el servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o el cumplimiento de los procesos administrativos. (...).
10. Mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social", prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, Decreto Supremo N° 149-2021-PCM, Decreto Supremo N° 152-2021-PCM y Decreto Supremo N° 167-2021-PCM, los cuales disponen: (...) queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; asimismo, disponen el cumplimiento de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria: (...) El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro; (...) El uso de mascarilla y/o doble mascarilla, según corresponda; (...) y disponen que se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.
11. En dicho contexto, se imputa que el investigado Edilberto Noé Ñique Alarcón, en su calidad de Gerente de CHAVIMOCHIC, llegó a transgredir uno de los principios de la función pública contenido en el numeral 1) del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815: Respeto; asimismo, como el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 167-2021-PCM y el Artículo 3 y 5 del Decreto Supremo N° 131-2021-PCM.
12. Por esta razón se le atribuye al procesado Edilberto Noé Ñique Alarcón haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil con remisión al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber participado y permitido que se lleve a cabo una reunión



en las instalaciones CHAVIMOCHIC, pese a que se encontraba prohibido por ley todo tipo de reunión que implique concentración de personas, así como haber permitido que el personal de su gerencia no mantengan el distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro y haber permitido que el personal que se encontraba participando de dicha reunión incluido su persona no usen la mascarilla, haciendo caso omiso a lo dispuesto en los Decretos Supremos mencionados precedentemente.

13. El Gerente de CHAVIMOCHIC, ha manifestado en el Oficio N° 445-2021-GRLL-GGR-PECH, de fecha 14 de diciembre de 2021, que dicha reunión tuvo como propósito: "Coordinar con el Sub Gerente de Desarrollo Agrícola las mejoras en la infraestructura de riego de la Parcela San Carlos y de los servicios básicos de la misma", así como "Informarse in situ sobre los avances en la ejecución de las actividades programadas para el año 2021 y la programación de las nuevas actividades para el año 2022 y "Conocer las inquietudes de los servidores de la Parcela San Carlos tanto del personal eventual como permanente con relación a los temas de seguridad y salud en el trabajo y motivación para lograr mayor colaboración de los servidores.
14. El Gerente de CHAVIMOCHIC: Edilberto Noé Ñique Alarcón, también manifiesta que en horas del mediodía procedió a compartir con el personal a su cargo de un refrigerio, tal como se puede corroborar con las imágenes que forman parte de estos actuados, en donde se evidencia que dicho investigado en compañía de 20 personas aproximadamente, se encontraban reunidos sin respetar el distanciamiento obligatorio, ni mucho menos usaban la mascarilla, poniendo en riesgo la salud y la vida de todos quienes se encontraban participando de dicha reunión.
15. Por último, es necesario precisar que el Gerente de Chavimochic precitado, tenía la calidad de personal directivo, por lo que contaba con poder de decisión. Por esta razón, se encontraba obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes, teniendo en consideración el Principio de Respeto desarrollado en La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Además, estaba en la condición de prohibir todo tipo de reunión, pues es de pleno conocimiento de la ciudadanía en general cuales eran las medidas restrictivas y que resultaban de obligatorio cumplimiento.
16. Por lo demás, dicho Gerente tenía pleno conocimiento que el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, contaba con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID - 19 actualizado, y que su persona era el encargado de aplicar los lineamientos, protocolo y disponer los recursos necesarios para el cumplimiento del mismo (protocolo que desarrolla cuáles son las medidas que se deben tener en cuenta para evitar contagio del Covid 19, entre las que se encontraba el distanciamiento social, uso de mascarillas y otros).



De las normas vulneradas

17. Del análisis del expediente, se tiene que al servidor civil: Edilberto Noé Ñique Alarcón, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR, de fecha 15 de junio de 2022, se le imputó haber vulnerado las siguientes disposiciones:

- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1.- Respeto

Adecua su conducta hacia el respecto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o el cumplimiento de los procesos administrativos, respeten el derecho de defensa y el debido procedimiento.

- Decreto Supremo N° 167-2021-PCM

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, Decreto Supremo N° 149-2021-PCM y Decreto Supremo N° 152-2021-PCM, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del lunes 1 de noviembre de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. El personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas velará por el irrestricto cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

- Decreto Supremo N° 131-2021-PCM.

Artículo 3.- Modificación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM.



"Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria.

7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro. (...)
- El uso de mascarilla y/o doble mascarilla, según corresponda. (...)"

Artículo 5.- Modificación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 083-2021-PCM.

"Artículo 9.- Reuniones y concentraciones de personas

Se encuentra prohibida la realización de todo tipo de evento masivo, tales como: desfiles, carnavales, fiestas patronales, fiestas costumbristas y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas.

(...)"

Del descargo del procesado

18. Con fecha 5 de julio del 2022, don Edilberto Noé Ñique Alarcón, en uso de su derecho de defensa, presenta su descargo al inicio del PAD, señalando, entre otros argumentos que:
- (i) Mediante Oficio N° 445-2021-GRLL-GGR-PECH, de 14 de diciembre de 2021, explicó que su visita junto con el Sub Gerente de Operación y Mantenimiento y el Sub Gerente de Obras, tuvo como finalidad sostener coordinaciones con el Sub Gerente de Desarrollo Agrícola para las mejoras de la infraestructura de riego de la Parcela San Carlos (sic) y de los servicios de la misma.
 - (ii) Informarse in situ, sobre los avances en la ejecución de las actividades programadas para el año 2021 y la programación de nuevas actividades para el 2022.
 - (iii) Conocer las inquietudes de los servidores de la Parcela San Carlos, tanto del personal eventual como permanente con relación a los temas de seguridad y salud en el trabajo y motivación para lograr mayor colaboración de los servidores.



- (iv) Dichas acciones fueron realizadas al mediodía en dicho lugar, en el que compartieron un refrigerio con los servidores, procediéndose al término del mismo, a agradecer a los presentes y retornar a la ciudad de Trujillo.
- (v) En los acápites a), b) y c) contenidos en el Oficio N° 445-2021-GRLL-GGR-PECH, ya había mencionado que dichas actividades eran propias de su función como Gerente de Chavimochic; siendo que la ejecución de aquéllas son válidas, pues resultaban de su responsabilidad, además de la operatividad institucional.
- (vi) Con las actividades realizadas, propias de su función no ha vulnerado la normatividad dictada en el estado de emergencia, por el contrario ha implementado las medidas de protección correspondiente.
- (vii) Al concluir las actividades programadas participó de un almuerzo y siendo hora de refrigerio, el personal pasó a consumir sus alimentos, agradeciéndoles por colaborar para el bien de la entidad. El almuerzo fue al aire libre, como forma básica para disminuir la propagación del Covid 19.
- (viii) Sobre el distanciamiento social de un metro, se guardó dicha recomendación, aunado al hecho que, a dicha fecha el personal PECH se encontraba vacunado, con sus dosis de protección.

Pronunciamiento sobre los descargos del procesado

19. Sobre el punto **(i)**, en el cual manifiesta que, *mediante Oficio N° 445-2021-GRLL-GGR-PECH, de 14 de diciembre de 2021, explicó que su visita junto con el Sub Gerente de Operación y Mantenimiento y el Sub Gerente de Obras, tuvo como finalidad sostener coordinaciones con el Sub Gerente de Desarrollo Agrícola para las mejoras de la infraestructura de riego de la Parcela San Carlos (sic) y de los servicios de la misma*, es de señalar que, de la resolución de inicio del presente PAD, se extrae que mediante el precitado Oficio, el Gerente de CHAVIMOCHIC, levanta los cargos imputados por la Gerencia General Regional a través del mediante Memorando N° 0175-2021-GRLL-GGR, mediante el cual ordenó al hoy procesado que en el plazo de 24 horas emita un informe sobre los hechos denunciados, que comprenden las presuntas irregularidades ocurridas en la Parcela San José, comprendida dentro del Proyecto Especial Chavimochic, consistentes en la realización de una actividad recreativa durante el horario de trabajo, que incluyó la preparación de una parrillada, con presencia de su persona y de dos sub gerentes; sin embargo, dicha documental no corre con los autos.

Con relación a los puntos **(ii)**, **(iii)** y **(iv)** respecto a que la finalidad de la reunión observada era informarse in situ, sobre los avances en la ejecución de las actividades programadas para el año 2021 y la programación de nuevas actividades para el 2022; conocer las inquietudes de los servidores de la Parcela San Carlos (tanto personal eventual





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

como permanente), con relación a los temas de seguridad y salud en el trabajo y motivación para lograr mayor colaboración de los servidores; y, que dichas acciones fueron realizadas al mediodía en dicho lugar, en el que compartieron un refrigerio con los servidores, procediéndose al término del mismo, a agradecer a los presentes y retornar a la ciudad de Trujillo, debemos sostener que en los autos no se ha incorporado el Oficio N° 445-2021-GRLL-PECH ni otra documental que pueda corroborar lo aludido por el procesado, con lo cual no podemos afirmar que lo argumentado por el procesado sea cierto o no.

Con referencia al **punto v)**, en el cual el procesado sostiene que, en los acápite a), b) y c) contenidos en el Oficio N° 445-2021-GRLL-GGR-PECH, ya había mencionado que dichas actividades eran propias de su función como Gerente de Chavimochic, siendo que la ejecución de aquéllas son válidas, pues resultaban de su responsabilidad, además de la operatividad institucional, tenemos que, revisado con minuciosidad el expediente obtenemos como resultado que dicho oficio no forma parte de los autos, con lo cual nos impide afirmar o negar lo alegado por el investigado.

Sobre los puntos **vi) y (vii)**, en el cual el procesado alega que *las actividades realizadas, propias de su función no vulneran la normatividad dictada en el estado de emergencia, por el contrario implementó las medidas de protección correspondientes; y, que, al concluir las actividades programadas participó de un almuerzo y siendo hora de refrigerio, el personal pasó a consumir sus alimentos, agradeciéndoles por colaborar para el bien de la entidad. El almuerzo fue al aire libre, como forma básica para disminuir la propagación del Covid 19*, estamos en condiciones de afirmar, teniendo a la vista cuatro (4) registros fotográficos que corren con los autos, en donde se aprecia que el procesado se encuentra reunido con servidores del Proyecto Chavimochic y los sub gerentes visitantes y el sub gerente anfitrión (de Desarrollo Agrícola), siendo que don Edilberto Noé Ñique Alarcón no niega haber participado en el almuerzo realizado en la Parcela San Carlos perteneciente al Proyecto Chavimochic junto con dos sub gerentes en momentos en que el país, aún se encontraba en Estado de Emergencia Nacional; sin embargo, es bueno reconocer que la parrillada del cual participó dicho gerente, efectivamente, se llevó a cabo al aire libre.

Con respecto al punto **(viii)**, en el cual el procesado señala que, sobre *el distanciamiento social de un metro se guardó dicha recomendación, y que a dicha fecha el personal PECH se encontraba vacunado, con sus dosis de protección*, podemos señalar que los registros fotográficos antes aludidos no demuestran el distanciamiento social de un metro, pues puede visualizarse que los participantes al almuerzo se encuentran juntos; por lo demás, no se encuentra corroborado que los presentes en dicha reunión, quienes son servidores civiles del proyecto Chavimochic, se encontraran vacunados. En consecuencia, este extremo debe tomarse con reserva al momento de resolver.



IV.- Responsabilidad o no del servidor Edilberto Noé Ñique Alarcón

20. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 000010-2022-GRLL-GRA-SGRH-SDT, de fecha 3 de febrero de 2022, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil Edilberto Noé Ñique Alarcón, para quien proponía la sanción de suspensión.
21. Respecto al asunto que hoy concita toda nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
22. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
23. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ..."*.
24. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
25. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR, de 15 de junio de 2022, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a don Edilberto Noé Ñique Alarcón, en su condición de Gerente del Proyecto Chavimochic por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

26. Respecto al caso, la Gerencia General Regional imputó al procesado Edilberto Noé Ñique Alarcón, que, en su condición de Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, participó de una actividad recreativa durante el horario de trabajo que incluyó la preparación de una parrillada, con presencia de su persona y de dos sub gerentes, pese a que se encontraba prohibido por ley todo tipo de reunión que implique concentración de personas, siendo que mediante Memorando N° 0175-2021-GRLL-GGR, de 13 de diciembre de 2021, dicha Gerencia General dispuso que, el hoy procesado, en el plazo de 24 horas, emita un informe detallado y documentado sobre los hechos denunciados, por lo que se le atribuyó haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuando dispone que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.
27. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal del Servicio Civil¹ nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:
27. *Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*
28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.*

¹ Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala
Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC
Impugnante: Eugenio Rivera García
Entidad: Contraloría General de la República.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

29. *Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*
28. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado Edilberto Noé Ñique Alarcón debe ser dilucidada atendiendo a las circunstancias que rodean al caso. Entonces, lo primero que debemos resaltar es que los hechos imputados como falta ocurrieron casi al finalizar el ejercicio presupuestal 2021, siendo que de los reportes fotográficos que forman parte de los actuados, sobre todo en uno de ellos, puede observarse que el investigado se encuentra haciendo uso de la palabra en una reunión donde participan unas veinte personas, quienes están sentadas alrededor de una mesa en donde se encuentran servidas parrilladas y bebidas gaseosas; esto ocurrió en un escenario en el cual el país se encontraba en estado de emergencia nacional.
29. Cabe recordar, que, desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y del 1 al 19 de setiembre de 2020, por disposición del Gobierno Nacional fueron suspendidas las labores en las entidades del Estado [cuarentena], precisamente, para evitar la propagación del virus del Covid 19.
30. Sin embargo, también corresponde recordar que dicha cuarentena fue levantada en los meses de julio - agosto de 2020 y a partir del 20 de setiembre de 2020 en adelante, dado a que las autoridades nacionales decretaron que los servidores civiles, previo análisis de las particularidades en cada caso, retornen a sus puestos de labores de manera presencial o presten sus servicios en la modalidad de labores mixtas [unas veces en casa y otras en la entidad] o remoto [sólo en casa], situación que bien pudo ocurrir en el caso que nos convoca, en donde los servidores que participaron de la reunión, se presume que se encontraban efectuando labores de manera presencial, con lo cual, mal se haría, hoy, en atribuir responsabilidad administrativa al procesado cuando el mismo ordenamiento jurídico nacional permitía que los servidores del Estado, puedan concurrir de manera presencial a sus centros de labores.
31. También es bueno tener en cuenta que los expertos en materia de salud, recomendaban, permanentemente, con respecto a dicho virus, que, en caso las entidades tuvieran que realizar reuniones, debería preferirse que éstas se desarrollen al aire libre, hecho que así aconteció con efectividad en la Parcela San José, comprendida en el Proyecto Especial Chavimochic, lo cual es perfectamente corroborable con los registros fotográficos que forman parte del expediente administrativo.



Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

32. Por otro lado, tenemos que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*

(...)

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

Respecto a la citada disposición, resulta evidente que don Edilberto Noé Ñique Alarcón, sobre los hechos imputados en su contra, cumplió con ejercitar un deber legal, función y cargo, por lo que corresponde eximir de responsabilidad.

33. Por otro lado, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador estima que, advirtiéndose que no corren con los autos documentales que pudieran demostrar que, en la reunión cuestionada llevada a cabo, al aire libre, en la Parcela San José perteneciente al Proyecto Especial Chavimochic, en la cual llegó a participar el procesado Edilberto Noé Ñique Alarcón, no se hubieran tratado asuntos de índole laboral como se le imputaba, pues el investigado manifestó, por el contrario, al momento de efectuar su descargo al inicio del presente PAD que dicha reunión fue una de coordinación con el Sub Gerente de Desarrollo Agrícola para las mejoras en la infraestructura de riego de la Parcela San Carlos y de los servicios básicos de la misma; informarse in situ sobre los avances en la ejecución de las actividades programadas para el año 2021, la programación de las nuevas actividades para el año 2022; y, conocer las inquietudes de los servidores de la Parcela San Carlos, tanto del personal eventual como permanente con relación a los temas de seguridad, salud en el trabajo y motivación para lograr mayor colaboración de estos, por lo tanto, debemos considerar que aquél ha actuado conforme a los deberes que le impone el servicio público.
34. Con referencia a esto último, tenemos que el inciso 9) del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; consecuentemente, en armonía con lo expuesto precedentemente, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra don Edilberto Noé Ñique Alarcón.
35. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial Regional N° 000033-



2022-GRLL-GGR, de fecha 15 de junio de 2022 (notificada el 20 de junio de 2022), hoy, recién se está resolviendo el presente procedimiento, pues la referida autoridad, representante de dicha unidad orgánica ha remitido el Informe de Órgano Instructor N° 000018-2022-GRLL-GGR, con fecha 30 de diciembre de 2022, además de que la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Órgano Sancionador) se encuentra soportando una sobre carga de procesos disciplinarios.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000008-2023-GRLL-GGR, de 5 de junio de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR, a la imposición de sanción contra el servidor civil: Edilberto Noé Ñique Alarcón, con relación al procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional mediante Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR, de 15 de junio de 2022 (notificado el 20 de junio de 2022), dado a que en el desarrollo del mismo no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en consecuencia, Archívese el procedimiento en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, proceda a publicar la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Edilberto Noé Ñique Alarcón, a la Gerencia General Regional, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

